



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

EN TRÁMITE

8L/CG-0004 En relación con los permisos de investigación de hidrocarburos en las aguas próximas a las costas de Canarias.

Página 2

COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO

EN TRÁMITE

8L/CG-0004 *En relación con los permisos de investigación de hidrocarburos en las aguas próximas a las costas de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 1.302, de 20/2/12.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 23 de febrero de 2012, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

12.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

12.2.- En relación con los permisos de investigación de hidrocarburos en las aguas próximas a las costas de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la comunicación de referencia y su tramitación ante el Pleno.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 23 de febrero de 2012.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

COMUNICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PERMISOS DE INVESTIGACIÓN DE HIDROCARBUROS EN LAS AGUAS PRÓXIMAS A LAS COSTAS DE CANARIAS

1. Con fecha 3 de febrero se recibe en la Consejería de Empleo, Industria y Comercio un escrito dirigido a la titular del departamento, remitido por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y suscrito por el subdirector general de Hidrocarburos, en el que se informa de que la Dirección General de Política Energética y Minas viene tramitando el expediente de convalidación del *Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos denominados “CANARIAS-1”, “CANARIAS-2”, “CANARIAS-3”, “CANARIAS-4”, “CANARIAS-5”, “CANARIAS-6”, “CANARIAS-7”, “CANARIAS-8” y “CANARIAS-9”, situados en el océano Atlántico frente a las costas de las islas de Fuerteventura y Lanzarote*, y, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Lrjap-pac), se remite el expediente y se da trámite de audiencia a la Administración autonómica por plazo de diez días para que pueda presentar cuantas alegaciones y documentos se consideren pertinentes, advirtiendo que, de acuerdo con la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*, y su normativa de desarrollo, los documentos que indican son confidenciales y no deben ser difundidos.

2. El procedimiento de que se trata pretende convalidar el Real Decreto 1462/2001 que había sido anulado por la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2004. El real decreto otorgaba por seis años a la sociedad Repsol Investigaciones Petrolíferas, SA, los permisos de investigación de hidrocarburos denominados Canarias 1 a 9 en espacios marítimos situados al frente de las costas de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, en aguas territoriales españolas, en parte, y en otra parte en aguas correspondientes a la zona contigua y a la zona económica exclusiva de España. Según se indica en el borrador de real decreto que acompaña el escrito, de acuerdo con la Orden ECO/845/2003, de 21 de marzo, la titularidad actual del permiso corresponde a las sociedades Repsol Investigaciones Petrolíferas, SA, Woodside Energy Iberia, SA y RWE Dea AG, en unos porcentajes del 50 por 100, 30 por 100 y 20 por 100, respectivamente, actuando la primera de ellas como operadora.

3. La sentencia del Tribunal Supremo anuló los compromisos y programas de investigación correspondientes a los años tercero a sexto por no haberse determinado expresamente las medidas de protección medioambiental a que se refiere el artículo 18.3 de la Ley del Sector de Hidrocarburos. El procedimiento de convalidación se fundamenta en el artículo 67 Lrjap-pac, que establece la posibilidad de convalidación de los actos anulables para subsanar los vicios de que adolezcan, siendo ése, como se dice en el preámbulo del proyecto, el objeto del real decreto.

4. Al haberse recurrido por la Administración General del Estado a un expediente de convalidación por medio de un nuevo real decreto y con efectos retroactivos al momento en que se dictó el anterior –supuesto excepcional del artículo 57.3 de la Ley 30/1992 (Lrjap-pac) y considerado no aplicable al supuesto que se planteaba según el propio informe de la Abogacía del Estado–, se evidenció una intencionalidad estrictamente formal en el cumplimiento de la sentencia. Ésta dio sustancial importancia a la incorporación del documento medioambiental, hasta el punto de constituir su falta el fundamento de la nulidad del acto, de donde no cabe deducir que tal documento fuese una simple formalidad sino que respondía a la idea, reseñada en la sentencia, de que las labores de investigación de hidrocarburos llevan aparejados riesgos medioambientales.

5. La forma de convalidar consiste en introducir un nuevo artículo, denominado “**2-bis. Medidas de protección medioambientales**”, en el que se determina que las medidas de protección medioambiental se recogen en dos documentos –“*Protección del medio ambiente en operaciones de adquisición de sísmica marina*” y “*Protección del medio ambiente en la perforación de sondeos exploratorios marinos*”– presentados ante la Dirección General de Política Energética y Minas y que asimismo se ha de estar a lo establecido en la legislación de evaluación de impacto ambiental de proyectos. Sigue el nuevo precepto indicando que para la autorización de cada trabajo específico se deberán acompañar los siguientes estudios y planes: el documento ambiental requerido por la legislación de evaluación ambiental de proyectos y, en su caso, estudio de impacto ambiental si procede; un plan de gestión medioambiental y un plan de contingencias medioambientales. El proyecto cierra este precepto salvando las otras autorizaciones que procedan en virtud de otra normativa que sea aplicable. También es significativo que el proyecto introduce otra modificación no directamente relacionada con medidas de protección medioambiental, al modificar los apartados c) y d) del artículo 2 sustituyéndolos por un único apartado c) en el que, frente a la determinación inicial del permiso de investigación para la perforación de dos únicos pozos exploratorios de 3.500 metros de profundidad

aproximada, con una inversión mínima de veinte millones de euros, se postula que la perforación afecte al menos a dos pozos, sin establecer límite máximo, en la medida en que las cifras de inversión son igualmente mínimas.

6. No es éste el primer momento en que el ministerio ha pretendido la convalidación del Real Decreto 1462/2001. En el año 2005 y a iniciativa del presidente del Gobierno de Canarias, el ministerio remitió copia de la documentación relativa a los permisos de investigación con todo lo relativo a la sentencia que anulaba el Real Decreto 1462/2001 y a la convalidación que en aquel momento estaba en trámite. El proyecto de real decreto de convalidación era entonces sustancialmente igual al que ahora se ha presentado, con idéntica referencia a la presentación de los dos documentos –de idéntico título– ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

El traslado de la documentación fue inoficial y dio lugar a la constitución de un grupo de trabajo que estudió los aspectos medioambientales y jurídicos de la propuesta de convalidación y en marzo de 2005 emitió un informe preliminar sobre la documentación del expediente. Desde una perspectiva jurídica se formularon objeciones esenciales a la propuesta.

El proyecto de real decreto, en efecto, pretendía la modificación del artículo 2 del Real Decreto 1462/2001 y la convalidación del resto, retrotrayendo sus efectos a la fecha de la aprobación del real decreto de 2001. La modificación se contraía al requerimiento de la observación de las medidas de protección medioambiental y del plan de restauración respecto de las dos fases en que se dividen los permisos de investigación de sísmica y de sondeos exploratorios masivos y a la necesidad de aportar como requisito previo a cada solicitud de autorización de trabajos específicos un estudio de impacto ambiental, un plan de gestión medioambiental y un plan de contingencia medioambiental. Para los trabajos que requiriesen declaración de impacto ambiental el proyecto se remitía a las prescripciones del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

De esta manera se proponía dar cumplimiento a la sentencia que anuló parcialmente el Real Decreto 1462/2001, En ella, en efecto, la declaración de nulidad se liga a la omisión de referencia alguna a las labores de protección medioambiental que condicionan el otorgamiento de los permisos de investigación de acuerdo con el artículo 18.3 de la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*. La sentencia entendió que la ausencia de esta importante y preceptiva mención constituía un grave defecto que impedía considerar conforme a derecho la autorización con el alcance que la propia sentencia precisó, referido al programa de trabajos e inversiones para los años tercero a sexto.

Al haberse recurrido por la Administración General del Estado a un expediente de convalidación por medio de un nuevo real decreto y con efectos retroactivos al momento en que se dictó el anterior –supuesto excepcional del artículo 57.3 Lrjap-pac y considerado no aplicable al supuesto que se planteaba según el propio informe de la Abogacía del Estado–, se evidenció una intencionalidad estrictamente formal en el cumplimiento de la sentencia. Ésta dio sustancial importancia a la incorporación del documento medioambiental, hasta el punto de constituir su falta el fundamento de la nulidad del acto, de donde no cabe deducir que tal documento fuese una simple formalidad sino que respondía a la idea, reseñada en la sentencia, de que las labores de investigación de hidrocarburos llevan aparejados riesgos medioambientales.

En consecuencia, desde una perspectiva material no cabía entender que la mera incorporación del documento medioambiental subsanase por sí misma los defectos en que había incurrido el real decreto, porque habría de estarse en todo caso a su contenido para comprobar su adecuación a las circunstancias en que se iban a desenvolver los trabajos amparados en el permiso de investigación. Sin embargo, el examen del documento revelaba carencias importantes que dejaban en la indeterminación los riesgos ambientales de las actividades a realizar y, correlativamente, las medidas para prevenir tales riesgos o para corregir los incidentes que se pudiesen producir.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los instrumentos formales de evaluación y declaración de impacto ambiental que, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia y de los propios informes de la Abogacía del Estado y de la Subdirección General de Hidrocarburos, serían precisos para la aprobación de las concretas actuaciones de perforación de los pozos, conforme determinaba en aquel momento el *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental*. En este aspecto, el proyecto de real decreto contemplaba una remisión al real decreto legislativo en cuanto fuese de aplicación, pero no parecía haber duda de que la declaración de impacto ambiental sería exigible, al menos, para la programación de los pozos, por lo que aseguraría en mucha mayor medida la adecuada aplicación de las prevenciones ambientales legales un específico requerimiento de tales declaraciones en relación con la perforación de los pozos en el propio texto del real decreto.

Así, se explicaba que el lugar en donde se desarrollaban los permisos de investigación se encontraban localizado al nordeste de Canarias, en la línea de corriente del norte que deriva hacia las islas de Lanzarote y Fuerteventura y los islotes, por lo que desde el punto de vista de incidencia ambiental hubo que considerar tanto la zona directamente afectada como los efectos inducidos por las corrientes dominantes en las costas de Lanzarote y Fuerteventura. A este respecto:

- Tanto en la zona directamente afectada como en las proximidades se localizan importantes poblaciones de especies de vegetales y animales marinos protegidas por directivas europeas.
- En las costas de Fuerteventura y Lanzarote hay espacios naturales protegidos por la legislación española y europea.
- La isla de Lanzarote tiene además la consideración de Reserva de la Biosfera.
- Hay áreas con presencia de poblaciones de especies marinas catalogadas como amenazadas.
- Es una zona de tránsito y de explotación de especies de interés pesquero.

Por su parte, la información ambiental aportada en la documentación recibida presentaba notables carencias y deficiencias:

- No parecía haberse tenido en cuenta aspectos relativos a la incidencia de los efectos de los sondeos sobre las especies protegidas. En especial resultaba preocupante la posible afección sonora a las especies de cetáceos presentes en la zona.
- Tampoco se tuvo en cuenta la posible afección sobre las especies sometidas a aprovechamiento (pesquerías).
- No se consideró el efecto inducido de la ejecución del proyecto sobre las especies, hábitats y espacios protegidos, corriente abajo, en las islas de Lanzarote y Fuerteventura.
- No se tuvo en cuenta la consideración de Zona Marina de Especial Sensibilidad que había sido declarada de forma provisional por la Organización Marítima Internacional.
- No se establecieron previsiones acerca de la gestión de residuos sólidos y líquidos; control de posibles emisiones de gases de efecto invernadero; plan de contingencia; plan de vigilancia-monitoreo y previsiones de restauración.

Se expresaba así, con la carta del presidente del Gobierno, la preocupación sobre la voluntad real de situar la protección ambiental en el eje del proyecto, pero se anunciaba también la intención de hacer valer las aspiraciones competenciales de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre su entorno marino.

7. Desde el año 2005 hasta que se ha recibido el nuevo proyecto de convalidación han ocurrido cambios sustanciales, en las circunstancias que ha de tener en cuenta este proyecto y en su marco normativo, con modificaciones sobrevenidas que contribuyen a alterar los fundamentos y presupuestos de la actuación. Esos cambios, de los que ahora se da cuenta, son a su vez causa de que no pueda considerarse admisible un proyecto de convalidación de un acto a seis años –los iniciales proyectos de investigación–, adoptado hace once años y que desde hace casi siete años no se tiene noticia de que haya producido ningún tipo de actuación. El transcurso del tiempo, como a otros efectos indica el artículo 106 Lrjap-pac, ha de operar frente a la pretensión de dar nueva virtualidad a los actos administrativos cuando su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, a los derechos de los particulares o a las leyes.

En primer lugar, la declaración de Canarias como Zona de Especial Sensibilidad se ha consolidado por la Organización Marítima Internacional mediante resolución de 22 de julio de 2005, lo que implica una especial protección en relación con el tráfico marítimo, mediante la aplicación de dispositivos de separación del tráfico con dos vías de circulación y deberes de comunicación precisamente en orden a la preservación de los singulares valores medioambientales de Canarias.

Por otro lado, la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, se modificó en el año 2007 mediante la Ley 12/2007, de 2 de julio, orientada fundamentalmente a incorporar la normativa europea en el sistema gasista. Lo relevante de esta ley, a los efectos que nos ocupan, radica en que con ocasión de ella el Gobierno de Canarias expresó su firme intención de reivindicación de sus competencias en los espacios marítimos adyacentes al archipiélago, por medio del recurso de inconstitucionalidad 2586/2008 interpuesto frente al apartado uno del artículo único de la ley. La impugnación afecta al artículo 3.2 de la Ley 34/1998 en el punto que atribuye al Estado la competencia para otorgar autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas de subsuelo marino y para otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando su ámbito comprenda a la vez zonas terrestres y del subsuelo marino.

La otra modificación sobrevenida del marco legal del Estado viene dada por la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de Aguas Canarias, en cuyo artículo único, apartado 2, se establece lo siguiente:

- “2. El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado español

ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres.”

Esta ley se basa en el principio archipelágico recogido en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía, introducido en la modificación de 1996, y literalmente viene a decir que las competencias que la Comunidad Autónoma está capacitada para ejercer en su territorio terrestre las puede ejercer igualmente en el mar en los mismos términos en que lo haría el Estado. Con base en esta ley y desde el mismo momento en que se publicó, el Gobierno de Canarias ha estado instando del Gobierno del Estado una solución negociada a los conflictos planteados respecto a diversas leyes por la discrepancia en torno a las competencias autonómicas sobre los espacios marítimos.

En concreto, respecto a la Ley del Sector de Hidrocarburos se reivindica la competencia para otorgar en el mar las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación, tal como todas las comunidades autónomas tienen reconocido cuando afecten a su ámbito territorial, que la ley entiende que está reducido a los espacios terrestres. Desde la entrada en vigor de la Ley de Aguas Canarias, y sin que sea necesario ahora considerar su eficacia declarativa como intérprete del principio archipelágico del Estatuto de Autonomía, ha de entenderse inaplicable en Canarias la prescripción del artículo 3.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, que atribuye al Estado la competencia para otorgar las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación –que en tierra son de competencia autonómica, al amparo del artículo 30.26 del Estatuto de Autonomía y de acuerdo con la propia Ley estatal del Sector de Hidrocarburos– cuando se desarrollen en el mar.

8. El proyecto de real decreto de convalidación que el Estado quiere aprobar es sustancialmente igual al que se consideró en el año 2005 y, por tanto, pueden formularse sobre él las mismas objeciones que entonces se plantearon:

1. Desde una perspectiva jurídico-competencial, la cuestión competencial derivaría en una denuncia de nulidad de pleno derecho al seguirse las actuaciones por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia al amparo de lo establecido tanto en el marco de distribución de competencias, como en el artículo 62.1 b) Lrjap-pac.

2. La convalidación sólo puede comprender legalmente la subsanación de las deficiencias detectadas, y en este caso fundamento de la anulación del Real Decreto 1562/2001 por la sentencia del Tribunal Supremo. Sin embargo, la propuesta comprende modificaciones sustanciales de las condiciones iniciales que hubiesen dado lugar a un procedimiento nuevo y no a una mera convalidación de la decisión final. En concreto el real decreto anulado preveía la exploración de dos pozos con una inversión mínima de veinte millones de euros y el que nos ocupa contempla al menos dos pozos –por tanto, puede ser un número indefinido de pozos partiendo de dos– con una inversión mínima de veinte millones de euros, que por su carácter de mínima también podrá ascender a cualquier cantidad superior a veinte millones.

3. La subsanación de las deficiencias recogidas en la sentencia del Tribunal Supremo y que dieron origen a la anulación del Real Decreto 1462/2001 ha de ser en sentido material y estarse en todo caso a su contenido para comprobar su adecuación a las circunstancias en que se iban a desenvolver los trabajos amparados en el permiso de investigación, por lo que la simple presentación de los planes o la remisión a la evaluación de impacto ambiental de proyectos no es suficiente sin un previo pronunciamiento sobre su idoneidad.

Las actividades comprendidas bajo los permisos de investigación están sujetas a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, a tenor del Real Decreto Legislativo 1/2008, lo que requiere la presentación de un documento ambiental idóneo a las actuaciones concretas de que se trata, pero lo aportado no se refiere a este proyecto sino a cualquier trabajo de prospección que se ejecute en cualquier otro lugar del planeta, sean cuales sean sus condiciones medioambientales. El documento ambiental debería constituir un elemento suficiente para que el órgano ambiental actuante –sin entrar siquiera ahora en fundamentaciones competenciales– determine si debe someterse o no al procedimiento completo de estudio de impacto ambiental y, por supuesto, todo ello antes de que se emita autorización alguna. Falta el estudio de alternativas –incluida la alternativa cero– y la evaluación y comparación de cada una de ellas con el resto y completar la guía para elaborar un estudio de impacto, que se aporta –breve guía, se titula expresamente–, con la implantación de medidas de control, recuperación y limpieza inmediatas de posibles vertidos de hidrocarburos al mar.

9. En todo caso, siendo prioritario el deber de defender la integridad estatutaria y preservar las competencias que el sistema constitucional y estatutario encomiendan a la Comunidad Autónoma, y teniendo en cuenta que lo controvertido es una actuación del Gobierno del Estado que se halla formalmente amparada en una disposición legal, el Gobierno de Canarias considera procedente ejercer el requerimiento al que se refiere el artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para que se anulen las actuaciones de la Administración del Estado dirigidas a la convalidación del Real Decreto 1462/2001.

No obstante, y pese a que es rechazable el trámite de alegaciones concedido, por las consideraciones antes expuestas, al no ser la Comunidad Autónoma de Canarias un simple interesado en el procedimiento sino el sujeto llamado por la ley a ser titular del mismo, resulta oportuno poner de manifiesto, y que de persistir se recurrirán oportunamente, que permanecen las razones de orden jurídico y medioambiental que motivaron la posición que oficiosamente –porque tal fue el papel que se dispuso a la Comunidad Autónoma en el procedimiento– se expresaron cuando se pretendió convalidar por primera vez el real decreto. Estas razones, que se enuncian en el ordinal anterior, vician de ilegalidad todo el procedimiento de autorización que nos ocupa pues afectan al principio de que la convalidación excede de su marco de subsanación para incluir cuestiones nuevas que han de seguir los precedentes trámites procedimentales y a que la subsanación de deficiencias en el orden medioambiental ha de ser material, en el sentido de que no puede surtir efecto mientras no se verifique su adecuación a la realidad actual que se pretende proteger.

10. Por otro lado, el desarrollo de una actividad industrial altamente contaminante en aguas próximas a las costas canarias sitúa en el primer lugar de las preocupaciones la preservación del medio ambiente y del modelo económico del archipiélago, en orden a las cuales se han efectuado las argumentaciones anteriores. Sin embargo, la consideración de que las actuaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos constituyen una relevante expresión de capacidad económica añade fuerza a la legitimación de la Comunidad Autónoma para intervenir activamente en ellas al efecto de proteger los valores naturales del archipiélago y el modelo productivo basado en el turismo y de recuperar, en el supuesto de que finalmente se proceda a explorar o explotar yacimientos de hidrocarburos, por la vía que se considere oportuna una parte de los costes (materiales e inmateriales) que la actividad origine y del valor de los recursos que se obtengan. En ese sentido, el Gobierno de Canarias está estudiando la posibilidad de establecer algún mecanismo (tributario) que opere como elemento de persuasión, intervención y/o orientación de la actividad para que, en su caso, no perjudique el interés general de Canarias y aporte, a su vez, valor añadido a su desarrollo y al bienestar de su sociedad.

En conclusión, la nueva tramitación que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo está impulsando a los permisos de investigación de hidrocarburos en las aguas situadas al nordeste de Canarias, frente a las costas de Fuerteventura y Lanzarote impone que el Gobierno de Canarias actúe en ejercicio y en defensa de las competencias que le vienen atribuidas por la Constitución, por el Estatuto de Autonomías y por las leyes y en tal sentido ha querido manifestar públicamente lo que ahora es objeto de esta comunicación al Parlamento de Canarias:

1. Que, en aplicación del Estatuto de Autonomía de Canarias, de la Ley de Aguas Canarias y, en concordancia con la misma, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, todas ellas normas del ordenamiento jurídico estatal que el Estado debe reconocer y respetar, las competencias para otorgar las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación de hidrocarburos se entienden atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto en tierra como en las aguas adyacentes al archipiélago en los términos que en este caso corresponderían al Estado. En consecuencia con ese criterio, el Gobierno de Canarias no cesará en el cumplimiento de la obligación de defender su marco institucional y, en particular, la integridad de las competencias estatutarias y, en tal sentido, se propone recurrir a todas las medidas que sean legalmente procedentes para que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo respete el orden competencial establecido.

2. Que es preocupación principal del Gobierno de Canarias la preservación tanto del modelo productivo basado en el turismo, como del entorno medioambiental del archipiélago, único pero frágil y vulnerable a la acción de las agresiones exteriores y por eso mismo objeto de la protección de la Comunidad Autónoma de Canarias, del propio Estado y de las instituciones internacionales, como en este ámbito ocurre con la Unión Europea, la Unesco y la Organización Marítima Internacional. En esa línea, el Gobierno de Canarias entiende que cualquier actuación en el campo de la exploración, la investigación o, sobre todo, la explotación de hidrocarburos ha de pasar por un detallado estudio de sus repercusiones económicas como medioambientales y, con respecto a estas últimas, se han de adoptar las medidas correctoras pertinentes. Precisamente, la ausencia de una adecuada protección medioambiental fue la causa de que el Tribunal Supremo anulara el real decreto que concedía los iniciales permisos de investigación en el año 2001. El ministerio no ha subsanado como debe hacer esas deficiencias, ni lo hizo en el año 2005, cuando intentó por primera vez rehabilitar los permisos de investigación, ni lo ha hecho ahora, porque las medidas medioambientales no son meros documentos formales de planes o programas que incorporar a los expedientes administrativos para que éstos estén completos, sino que constituyen directivas de funcionamiento que han de estar contrastadas con las actuaciones pretendidas para que éstas no perjudiquen gravemente el medio en que se van a aplicar.

3. Que desde que el Tribunal Supremo anuló en el año 2004 el real decreto de 2001, y desde que por primera vez se intentó la convalidación del real decreto, en el año 2005, el proyecto de los permisos de investigación no ha cambiado ni se ha movido en absoluto, pero sí lo ha hecho todo lo demás, desde las circunstancias de hecho hasta el marco normativo. Pretender que en el año 2012 todo siga igual que en el 2001 y en el 2005 no respeta

principios jurídicos elementales de seguridad jurídica y hasta de equidad y de derechos de los particulares y de interés general. En ese periodo de tiempo el Gobierno de Canarias ha reivindicado sus competencias en el mar impugnando entre otras precisamente la Ley del Sector de Hidrocarburos, ha entrado en vigor la Ley de Aguas Canarias y la protección del medio ambiente canario se ha reforzado con la declaración de Zona Especialmente Sensible por la Organización Marítima Internacional. En esos términos, desempolvar un expediente de hace siete años y pretender su tramitación tal cual indica una falta de respeto al derecho que no parece revestido de buena fe y el Gobierno de Canarias también actuará en consecuencia en la dirección de evitar que se rehabiliten los efectos jurídicos de lo que llevaba tiempo absolutamente dormido.



Parlamento de Canarias
